

República Bolivariana de Venezuela



Consejo Legislativo del Estado Guárico

REFORMA LEY DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO GUÁRICO

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1. - La presente Ley tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Poder Ejecutivo como parte de la Administración Pública del Estado Guárico, cuyos órganos ordenados jurídicamente tienen las competencias, facultades y atribuciones señaladas en la presente Ley, en los Reglamentos y Resoluciones del Gobernador del Estado, sin menoscabo de lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado y demás leyes Nacionales y Estadales.

Artículo 2. - Los órganos superiores del Poder Ejecutivo Estatal, son el Gobernador, el Secretario General de Gobierno y los Secretarios del Ejecutivo. Los demás órganos y autoridades administrativas estarán bajo la directa dependencia de éstos.

Artículo 3. – El Poder Ejecutivo del Estado Guárico está al servicio de los ciudadanos, y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, imparcialidad, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, a la Constitución del Estado y a las Leyes Nacionales y Estadales.

TITULO II

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 4. - El Poder Ejecutivo del Estado está constituido por el Gobernador, el Secretario General de Gobierno, las Secretarías del Ejecutivo, las direcciones y demás dependencias y servicios que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Estado.

CAPITULO I

DEL GOBERNADOR

Artículo 5. - El Gobernador del Estado, como Jefe del Gobierno y de la rama ejecutiva del Estado, es el superior jerárquico de los órganos y funcionarios del mismo.

Corresponden al Gobernador, como Jefe del Ejecutivo, además de las atribuciones y obligaciones que le señalan la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y la de la Constitución del Estado, las siguientes:

- 1) Representar jurídicamente al Estado.
- 2) Promover y estimular el desarrollo económico, social y cultural del Estado.
- 3) Cuidar de la conservación del orden público, administrativo y económico del Estado, y en efecto vigilar que todos los funcionarios públicos de la Administración Estatal cumplan estrictamente sus funciones.
- 4) Prestar rápido y eficaz apoyo a la Administración de Justicia y dictar oportunamente las órdenes necesarias para la persecución y captura de delincuentes, conforme al procedimiento legalmente establecido.
- 5) Otorgar, previas las formalidades legales, los contratos relacionados con asuntos propios del Estado.
- 6) Presentar al Consejo Legislativo del Estado el informe anual de su gestión político administrativa.
- 7) Dictar las medidas que conforme a la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado y las leyes sean convenientes para impedir la perpetración de delitos y para que se cumplan estrictamente las que al efecto dicte el poder público nacional.
- 8) Cuidar que a los habitantes del Estado no les sean exigidas otras contribuciones que las determinadas en la ley.
- 9) Dictar las medidas necesarias para la conservación de la salubridad pública, y cuidar de la buena marcha de las instituciones estatales de beneficencia, asistencia y protección social.
- 10) Cumplir y hacer cumplir los derechos que la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y la Constitución del Estado garantizan a los ciudadanos.
- 11) Dictar, en caso de calamidad pública, las medidas que sean necesarias para la inmediata atención a las comunidades afectadas y a la reparación de bienes y servicios dañados.
- 12) Cumplir y hacer cumplir oportunamente las obligaciones legales relacionadas con la Contraloría General del Estado y la Contraloría General de la República, y prestar a éstas rápido apoyo y eficaz concurso en todos aquellos casos en que lo requieran.
- 13) Velar por el normal y eficaz desenvolvimiento del trabajo de las oficinas públicas del Estado, y dictar las medidas que juzgue convenientes para el mejoramiento de las mismas.

14) Resolver en última instancia los recursos administrativos promovidos contra los actos y decisiones de los órganos y autoridades de la Gobernación del Estado, conforme a la Ley.

15) Cuidar que los funcionarios y empleados de su dependencia brinden amplia colaboración a los demás poderes que presten servicios en territorio del Estado.

16) Ejercer sobre los institutos autónomos estatales las funciones de tutela, coordinación y control que correspondan, conforme a la Ley.

17) Actuar como agente de la descentralización en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y leyes nacionales y estatales.

18) Llevar a conocimiento del Presidente de la República y demás órganos del Poder Público Nacional todos los asuntos o solicitudes que requieran su intervención.

19) Resolver los conflictos de competencias entre funcionarios de su Despacho y ejercer la potestad disciplinaria, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias.

20) Suscribir los actos y correspondencias de su Despacho.

21) Delegar atribuciones o la firma de documentos, de conformidad con lo previsto en la Constitución del Estado y en esta Ley.

22) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 6. - El Gobernador del Estado podrá nombrar Comisionados para que coordinen actividades atinentes a determinados sectores o programas. De igual forma podrá designar Autoridades Únicas para el desarrollo de áreas o programas regionales, con las atribuciones señaladas en los respectivos decretos, sin perjuicio de las normas sobre delegación contenidas en esta Ley.

Artículo 7. - El Gobernador del Estado podrá nombrar comisiones permanentes o temporales, integradas por funcionarios públicos o personas de la sociedad civil, designadas éstas últimas bien por su significación personal o bien por la representación que detenten, para el examen de las materias de interés público que determine el decreto respectivo

CAPITULO II

FACULTADES DEL GOBERNADOR

Artículo 8. - El Gobernador del Estado es la máxima autoridad de la rama ejecutiva del Estado, quien ejerce sus atribuciones, facultades y competencias directamente y a través de los titulares de las Secretarías del Ejecutivo. Cada Secretaría estará integrada por el Secretario, los Directores, los Jefes de Divisiones, Departamentos, Secciones y Servicios, que conformarán la jerarquía administrativa en el mismo orden enunciado, y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9. - El Gobernador del Estado podrá delegar en el Secretario General de Gobierno, en los demás Secretarios del Ejecutivo y en los Directores el ejercicio de determinadas atribuciones. La delegación de atribuciones se hará mediante decreto, el cual será revocable en cualquier momento. El acto de delegación deberá ser motivado, con la identificación de los órganos o entes entre los que se delegue el ejercicio de la competencia o gestión administrativa, así como la fecha a partir de la cual entra en vigencia.

Artículo 10. - El Gobernador, los Secretarios y los Superiores Jerárquicos de los Órganos y Entes de la Administración Pública Estatal, podrán avocarse al conocimiento y resolución de un asunto cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos jerárquicamente subordinados, cuando razones de índole técnica económica, social, jurídica o de interés público lo hagan pertinente.

La avocación comprende las actividades materiales y las decisiones que correspondan al ejercicio de las atribuciones aplicables al caso, de conformidad con las formalidades que determinen la presente Ley y el Reglamento respectivo.

En todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si fuere el caso, con anterioridad al acto administrativo definitivo que se dicte.

Contra el acuerdo de avocación no operará recurso, aunque podrá impugnarse en el recurso que, en su caso se interponga contra el acto administrativo definitivo que se dicte.

Artículo 11. - El Gobernador podrá delegar la firma de determinados actos y documentos en el Secretario General de Gobierno, los Secretarios del Ejecutivo, Directores y Prefectos, con excepción de los actos administrativos de carácter sancionatorio.

El Secretario General de Gobierno y los Secretarios del Ejecutivo podrán delegar la firma de determinados actos y documentos en funcionarios de sus despachos.

Artículo 12. - La delegación podrá ser revocada total o parcialmente, en cualquier momento. Serán válidas, sin embargo, las decisiones adoptadas y los actos firmados por el delegado antes de la publicación de la revocatoria, sino se le hubiere notificado previamente.

Artículo 13. - En las decisiones que se adopten en los actos y documentos que se firmen por delegación se hará constar expresamente esta circunstancia. El funcionario delegado dará cuenta al Gobernador y será responsable personalmente por las decisiones que adopte.

CAPITULO III

DE LA DESCONCENTRACION Y DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 14. - La distribución de las funciones y competencias administrativas que conforme a la Constitución del Estado y a las leyes corresponden al Gobernador se hará de acuerdo con las pautas de desconcentración dirigidas a facilitar el cumplimiento de los cometidos de interés general a cargo de los órganos de la Administración Pública del Estado que funcionen tanto en la capital del Estado como en las divisiones administrativas de su territorio.

Las actividades administrativas del Estado pueden ser descentralizadas funcionalmente mediante la creación de institutos autónomos.

Artículo 15. - Las actividades financieras, industriales o comerciales a cargo de la Administración del Estado podrán realizarse mediante concesiones a terceras personas o empresas privadas, o a través de la constitución de sociedades mercantiles de capital público o mixto. La suscripción de capital o la adquisición de acciones deberán ser autorizadas por el Consejo Legislativo o por la Comisión Delegada.

CAPITULO IV

DE LAS PROHIBICIONES A FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTADAL

Artículo 16. - Ningún funcionario o empleado estatal podrá negociar o celebrar contratos con el Estado o sus Institutos Autónomos, ni por sí ni por interpuestas personas, ni en representación de otra, salvo las excepciones que establezcan las leyes. Esta prohibición se extiende hasta el año siguiente de la fecha en la cual el funcionario o empleado haya egresado de la Administración. Se exceptúan los contratos que tengan por objeto la compra, construcción, refacción o arrendamiento de vivienda para el funcionario o empleado, o su familia; y los convenios relativos a la enajenación de bienes por causa de utilidad pública.

Artículo 17. - Sin perjuicio de que se demuestre la interposición de personas en otros casos, se consideran personas interpuestas: el padre, la madre, los descendientes y el cónyuge de la persona respecto a la cual obre la prohibición. Igualmente se consideran interpuestas las sociedades civiles, mercantiles o de hecho, y las comunidades en las cuales el funcionario o empleado haya tenido, hasta un año antes de la negociación o celebración del contrato, o adquiera dentro del año siguiente a su egreso de la administración, el treinta por ciento (30%) por lo menos, de los intereses, acciones o cuotas de participación, según el caso, salvo que las hubiere adquirido por herencia.

Artículo 18. - Los contratos celebrados en contravención a lo expuesto en los artículos anteriores serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que puedan incurrir los infractores.

TITULO III

COMPETENCIA Y DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I

DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 19. - La Secretaría General de Gobierno es el órgano directo del Gobernador del Estado, la cual estará a cargo de un Secretario General de Gobierno siendo el superior jerárquico de su respectivo Despacho, quien supervisara las actividades de las dependencias administrativas conforme con las instrucciones que éste le imparta, y a su vez, conoce y decide los asuntos que le son delegados.

Artículo 20. - Corresponde al Secretario General de Gobierno:

- 1) Llevar las relaciones con el Poder Legislativo, los órganos de las demás ramas del Poder Público, las Iglesias, las organizaciones políticas, gremiales y empresariales y los demás sectores organizados del Estado.
- 2) Suplir las ausencias temporales del Gobernador.
- 3) Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de las dependencias y personal que determine el Gobernador.
- 4) La Organización. Dotación y funcionamiento de los órganos de la Administración Territorial del Estado.
- 5) Coordinar y supervisar los servicios generales internos de la Gobernación.
- 6) Presentar al Consejo Legislativo del Estado el informe anual de su gestión, en la oportunidad prevista en la Constitución del Estado.
- 7) Concurrir al Consejo Legislativo del Estado o a sus Comisiones, cuando sea convocado, para informar sobre cualquier asunto relacionado con sus funciones, o cuando el Gobernador lo juzgue conveniente.
- 8) Las demás que le sean asignadas por la Constitución del Estado y demás leyes estatales.

Artículo 21. - El Secretario General de Gobierno podrá tener a su cargo, previa autorización del Gobernador, las unidades que tengan las siguientes actividades:

- 1) Control de Gestión, cuya función es proteger la gestión gubernamental, verificando el cumplimiento de los manuales, normas, instructivos, procedimientos y políticas trazados por el Ejecutivo Regional y Nacional.
- 2) La gestión de Recursos Humanos, cuya función es procurar la disponibilidad

de los recursos humanos necesarios para la administración del Estado, mediante la planificación, ejecución y control del ingreso, ascenso, remuneración, capacitación y clasificación de los empleados.

3) La Planificación y el Presupuesto, cuyas funciones son:

3.1) Dirigir y coordinar la formulación del plan estatal y del presupuesto anual del Estado, analizar y evaluar la ejecución de ellos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen Presupuestario y demás disposiciones legales.

3.2) Servir de órgano de enlace con las unidades nacionales correspondientes, con el Consejo Estatal de Planificación y demás organismos públicos de planificación.

4) La Informática, cuya función es el desarrollo y control de sistemas de información automatizados, garantizar su procesamiento y velar por el rendimiento óptimo de los equipos de computación. Su labor está orientada a contribuir con el proceso de toma de decisiones y funcionamiento de la organización, así como a dirigir el desarrollo organizacional y de procedimientos.

5) El Ceremonial, Acervo Histórico y Archivo General del Estado, cuyas funciones son:

5.1 Dirigir las actividades protocolares del Ejecutivo Estatal

5.2 La Administración del Acervo Histórico y del Archivo General del Estado.

5.3 Dirigir la Gaceta Oficial del Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS SECRETARIAS DEL EJECUTIVO

Artículo 22. - Las Secretarías del Ejecutivo del Estado, además de la Secretaría General de Gobierno, son: Seguridad y Defensa Ciudadana; Infraestructura; Educación, Cultura y Deportes; Desarrollo Económico; Desarrollo Social; Finanzas; Planificación y Presupuesto; Salud Pública; Despacho del Gobernador y Desarrollo Agroalimentario. Cada Secretaría estará a cargo de un Secretario, de libre nombramiento y remoción por el Gobernador.

Artículo 23. - Son atribuciones y deberes de los Secretarios del Ejecutivo:

1) Responder ante el Gobernador y darle cuenta del cumplimiento de las actividades asignadas a su Despacho.

2) Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de la Secretaría a su cargo.

3) Asesorar y asistir al Gobernador en la elaboración de programas y planes de acción en las materias de su competencia.

4) Ejecutar y hacer ejecutar las instrucciones escritas y verbales del Gobernador y del Secretario General de Gobierno, relativas a los servicios bajo su dependencia.

5) Refrendar los actos del Gobernador en las materias de sus competencias.

6) Distribuir, coordinar y supervisar el trabajo de los funcionarios y empleados de su correspondiente Secretaría.

7) Firmar las correspondencias y demás documentos de la Secretaría.

8) Excusarse ante el Gobernador de conocer los asuntos de su competencia en que tenga interés personal, aunque sea indirecto.

9) Elaborar el informe anual de gestión de la Secretaría a su cargo.

10) Concurrir ante el Consejo Legislativo o sus Comisiones, para ser interpelados en las materias de sus competencias, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana del Estado, en la Constitución del Estado y en las leyes del Estado.

11) Las demás que les señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 24. - Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Defensa Ciudadana:

1) La organización y dirección de la Policía del Estado, y la coordinación con otros órganos de seguridad pública.

2) Coordinar con los organismos competentes la aplicación de medidas de resguardo de la colectividad afectada por calamidades públicas.

3) Vigilar el cumplimiento de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, en la jurisdicción del Estado Guárico.

4) Coordinar las actividades relacionadas con el servicio militar obligatorio que le sean requeridas por la competente autoridad del Ministerio de la Defensa.

5) Coordinar las actividades de protección civil de la ciudadanía en casos de accidentes, emergencias o calamidades que afecten la seguridad de las personas y sus bienes.

6) Las relaciones con las Alcaldías, los Concejos Municipales, las Juntas Parroquiales y las organizaciones comunitarias en materia de orden público.

7) Las demás que le señalen las leyes y los Reglamentos.

Artículo 25. - Corresponde a la Secretaría de Infraestructura:

1) Proyectar y ejecutar las obras públicas del Estado.

2) Proponer al Ejecutivo acuerdos con las Municipalidades y con organismos y empresas del sector público o privado, en relación con los programas de inversión para el equipamiento físico del Estado.

3) La ejecución de obras públicas de interés estatal, conforme a las normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería y urbanismo establecidos por el Poder Nacional

4) La apertura, mantenimiento y conservación de las carreteras estatales.

5) El mantenimiento de las obras públicas del Estado.

6) Proyectar y ejecutar, en coordinación con los Municipios, las obras de infraestructuras y servicios de interés social.

7) Conformer e inspeccionar a solicitud del Gobernador obras ejecutadas mediante programas coordinados entre la Gobernación del Estado y organismos nacionales, o con las Alcaldías.

8) Mantener actualizado el registro de contratistas establecidos en el Estado, con indicación de su experiencia, rendimiento, capacidades económicas, financieras y

técnicas.

9) Mantener un registro actualizado de los costos de materiales y mano de obra para la construcción de obras.

10) Ejecutar la inspección de las obras contratadas por la Secretaría.

11) Preparar los términos de referencia para las inspecciones que sean realizadas por terceros, mediante contratos.

12) Preparar los presupuestos bases para los contratos de obras.

13) Dirigir, llamar y supervisar los procesos licitatorios de obras, compras y contratación de servicios.

14) Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 26. - Corresponde a la Secretaría de Educación, Cultura y Deportes:

1) Programar, ejecutar, controlar y supervisar las actividades educacionales, culturales y deportivas del Estado.

2) Lo concerniente a la creación, administración y supervisión de institutos educacionales del Estado, con arreglo a las Leyes y Reglamentos Nacionales y a las directrices del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

3) Lo relativo a la creación, dotación y mantenimiento de nuevos servicios docentes y recreativos en el Estado, de acuerdo con las orientaciones del Poder Nacional y con las pautas que establezca el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

4) Estimular y proteger la educación privada, de acuerdo con los principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

5) La organización de cursos, seminarios y cátedras especiales para la capacitación y mejoramiento profesional de los educadores.

6) Las relaciones con las Universidades y con los Institutos de Educación Superior que existan en el Estado.

7) Planificar, organizar, controlar, supervisar y evaluar las actividades de la Gobernación y de sus entes descentralizados para el fomento y desarrollo de la ciencia y la tecnología, así como promover y proteger la iniciativa privada en este campo.

8) Planificar, organizar, controlar, supervisar y evaluar las actividades deportivas en el estado en coordinación con los demás entes nacionales, estatales, municipales y privados.

9) Favorecer la creación de valores culturales, así como el desarrollo de actividades e investigaciones que aseguren la divulgación de los mismos en la sociedad venezolana.

10) Promover el desarrollo de las manifestaciones culturales propias de la región.

11) Colaborar con los organismos competentes en la promoción, defensa y preservación del patrimonio histórico, arqueológico, documental y artístico de la Nación.

12) Asesorar y apoyar a los demás órganos del Poder Público Estatal y Municipal en lo relativo a iniciativas y programas educativos, culturales y deportivos.

13) La promoción y consolidación de los valores autóctonos de la región.

14) La formulación y evaluación de planes y programas del Estado en el campo de la cultura, así como supervisar y controlar las actividades que desarrollen los entes descentralizados que se creen para tal fin.

15) La creación, organización, fomento, dotación y desarrollo de los servicios bibliotecarios del Estado, y la supervisión de bibliotecas de instituciones privadas destinadas al servicio público.

16) Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 27. - Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

1) El estudio, promoción y coordinación del desarrollo de las actividades económicas primarias, secundarias y de servicios, y en particular del desarrollo minero, industrial, comercial, artesanal y turístico en el Estado, de conformidad con los lineamientos trazados por el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

2) El régimen del comercio y de la industria manufacturera, con sujeción a las regulaciones nacionales dirigidas a planificar y fomentar la producción, y a regular la circulación, distribución y consumo de la riqueza en la entidad.

3) Lo relativo a exposiciones, ferias, mercados y otras actividades regionales de promoción del desarrollo económico del Estado.

4) La promoción y dirección de la política estatal de turismo, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales.

5) La promoción y apoyo a la iniciativa privada para impulsar el desarrollo económico del Estado.

6) La promoción, fomento y conservación del ambiente, con sujeción a las leyes y reglamentos nacionales.

7) El estímulo y fomento de las actividades económicas locales, tanto en la zona urbana como en la zona rural, en coordinación con los Municipios, con el fin de incrementar las fuentes de trabajo.

8) La ordenación del territorio del Estado y la localización industrial en coordinación con los Municipios, conforme a las normas establecidas por el Poder Nacional.

9) Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 28. - Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

1) La protección de la familia como célula fundamental de la sociedad, y velar por el mejoramiento de su situación moral y económica.

2) La promoción y asesoramiento para la organización comunitaria, así como la protección de las asociaciones, corporaciones, sociedades y comunidades que tengan por objeto la prestación de servicios de atención a las personas y de orientación a la convivencia social.

3) El fomento de la creación y organización de cooperativas y demás instituciones destinadas a mejorar la economía popular.

4) El mejoramiento de las condiciones de vida de la población campesina.

5) La promoción de la participación de los ciudadanos en el proceso de formulación, toma y ejecución de las decisiones estatales.

6) La participación, mediante la aplicación de las técnicas de desarrollo de la comunidad en la racionalización de los procesos de cambio social.

7) La coordinación de las actividades de los organismos nacionales, estatales, municipales y privados, para obtener el mejor aprovechamiento de los recursos asignados a los programas tendientes a elevar el nivel de vida de las personas.

8) La elaboración, coordinación y ejecución de programas de control de natalidad y planificación familiar, conjuntamente con las Secretarías de Salud Pública y de Educación, Cultura y Deportes.

9) La ejecución y evaluación de programas de atención a niños, niñas y adolescentes en la coordinación con los respectivos organismos nacionales y municipales.

10) La ejecución y evaluación de programas de atención a la juventud, en coordinación con los organismos nacionales y municipales.

11) La ejecución y evaluación de programas de atención a los ancianos y minusválidos, en coordinación con los respectivos organismos nacionales y municipales.

12) La incorporación del campesino, a través del desarrollo de la comunidad, al proceso integral del desarrollo agrícola.

13) La ejecución de programas de asistencia y bienestar social a todos los sectores de la población.

14) Las relaciones con los demás organismos de desarrollo de la comunidad.

15) Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 29. - Corresponde a la Secretaría de Finanzas:

1) Dirigir la acción administrativa y financiera del Ejecutivo, en función de las metas y objetivos fijados, y de acuerdo a los lineamientos, políticas y procedimientos prescritos.

2) Velar por la correcta aplicación y utilización de las asignaciones presupuestarias.

3) Coordinar y centralizar el sistema contable, conforme a las pautas que señalen la ley y los reglamentos.

4) Llevar el registro de los bienes, materiales y equipos que requieran las dependencias del Ejecutivo Estatal.

5) Elaborar informes periódicos sobre la situación económica – financiera de la Gobernación, y las metas cumplidas por los servicios descritos.

6) La programación de las adquisiciones de los bienes y equipos necesarios para el funcionamiento de la Gobernación, y la compra de los mismos, así como de los que soliciten las dependencias del Ejecutivo.

7) Programar, ordenar y efectuar los pagos de la Gobernación.

8) Programar y efectuar las colocaciones financieras del Estado.

9) Llevar la contabilidad del Tesoro de conformidad con la Ley.

10) Proponer al Gobernador la creación de fondos en avance.

11) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 30. - Corresponde a la Secretaría de Planificación y Presupuesto:

1) Dirigir y coordinar todo lo relacionado con la elaboración de los planes de desarrollo estatal y los programas y proyectos que el Gobernador debe someter a la consideración del Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas y demás organismos públicos.

2) Dirigir y coordinar conjuntamente con la Secretaria General de Gobierno, el proceso de elaboración del proyecto de presupuesto que el Ejecutivo debe presentar anualmente al Consejo Legislativo Estatal para su aprobación.

3) Ejercer el control sobre la ejecución del presupuesto del estado y realizar los estudios técnicos necesarios para la determinación de modificaciones, ingresos de créditos adicionales, traspasos de partidas y subsistencias de fondos.

4) Servir de órgano de enlace con la Oficina Central de Planificación y Presupuesto, Estadísticas e Informática de la Presidencia de la República y con los Organismos Regionales de Planificación.

5) Asesorar metodológicamente a las diferentes Secretarías y demás entes públicos estatales en materia presupuestaria.

6) Coordinar con la Secretaría de Desarrollo Económico el cumplimiento de la normativa legal y procedimental para la planificación y programación del proceso de desarrollo económico y social del estado.

7) Participar con la Dirección de Informática en la elaboración y actualización de los sistemas de información presupuestaria.

8) Las demás funciones, competencias y atribuciones que le señalen ésta Ley y demás leyes estatales.

Artículo 31. - Corresponde a la Secretaría de Salud Pública:

1) Ejecutar, supervisar, controlar y evaluar las actividades del Ejecutivo Estatal en el campo de la salud.

2) La protección, fomento, conservación y restitución de la salud, incluyendo programas de rehabilitación.

3) La organización y dirección de los servicios de veterinaria que tengan relación con la salud pública, la inspección y el asesoramiento técnico – sanitario de los servicios que funcionen adscritos a dependencias gubernamentales o a entidades privadas.

4) Colaborar en la planificación y dirección de la asistencia de las comunidades en situaciones de emergencia, tales como los brotes epidémicos, terremotos, inundaciones, catástrofes o calamidades en las cuales esté en peligro la salud pública.

5) Las actividades de saneamiento ambiental, dotación y equipamiento de las instalaciones requeridas para la protección de la salud, que no estén atribuidas a otras entidades gubernamentales.

6) La supervisión de obras e instalaciones destinadas a la prestación de servicios de salud.

7) Participar, con los demás organismos nacionales, estatales y municipales, en la planificación, ejecución y supervisión de obras de infraestructura destinadas a la prestación de servicios de salud.

- 8) Velar por el mantenimiento y conservación de las edificaciones donde se dispensen servicios de salud.
- 9) Las estadísticas Sanitarias y de la salud.
- 10) Los programas de capacitación de personal en el sector salud.
- 11) La coordinación y cooperación con las autoridades nacionales y de otros estados en casos de campañas sanitarias, epidemias u otros programas de salud.
- 12) La administración de institutos y establecimientos benéficos asistenciales del Estado.
- 13) Coadyuvar en la formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de salud integral.
- 14) Coadyuvar en la coordinación, seguimiento y fiscalización de los servicios estatales, municipales y privados de salud.
- 15) Coadyuvar en las actividades relacionadas con la planificación, asesoramiento, supervisión, ejecución y evaluación a nivel estatal de las actividades de vigilancia epidemiológicas, sanitario ambiental, de higiene de los alimentos de drogas, medicamentos y cosméticos, y de regulación de equipos profesionales.
- 16) Coadyuvar en la formulación de normas técnicas sanitarias en materia de edificaciones e instalaciones para uso humano, sobre higiene ocupacional y sobre higiene pública social en general.
- 17) Cooperar en la organización y dirección de los servicios de zoonosis que tengan relación con la salud pública.
- 18) Coadyuvar en el ejercicio de la Rectoría del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica en jurisdicción del estado, tanto en el sector público como en el privado.
- 19) Coordinar los esfuerzos técnicos en materia de prevención y mitigación de eventos de emergencias y desastres nacionales, regionales, municipales o locales.
- 20) Asesorar a las dependencias del Ejecutivo en lo referente a la aplicación de políticas, normas y procedimientos en materia de administración de personal en áreas de salud.
- 21) Proponer criterios y recomendaciones para la actualización de la legislación nacional, estatal y municipal de salud.
- 22) Garantizar y asesorar la adquisición, conservación, almacenamiento y la cadena de frío del producto biológico a nivel estatal y municipal.
- 23) Prestar asesoría y asistencia técnica a los diferentes niveles del sistema intergubernamental e institucional en la organización y desarrollo de planes estatales y municipales de salud y de sus programas.
- 24) Proponer criterios técnicos para orientar estándares de rendimiento de la organización, infraestructura y tecnología de los diferentes niveles de atención a la salud.
- 25) Ejecutar las políticas y estrategias que orienten la formación de los recursos humanos en el sector salud y las investigaciones científicas y tecnológicas en salud.
- 26) Coordinar sectorial e intersectorialmente con las universidades y demás

instituciones competentes, el desarrollo de las actividades científico-técnicas y la formación de los recursos humanos en salud.

27) Organizar, proveer y administrar servicios para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades.

28) Las demás que le señale las leyes y reglamentos.

Artículo 32. - El Despacho del Gobernador del Estado está constituido por la Oficina del Gobernador y la Secretaría del Despacho; así como las oficinas auxiliares del propio Gobernador y de las distintas Secretarías del Ejecutivo, con las funciones que se les señalen en los reglamentos respectivos.

Artículo 33. - Cada una de las oficinas auxiliares del Despacho del Gobernador estará a cargo de un Jefe de Oficina, quien deberá reunir los requisitos exigidos por la Constitución del Estado para ser Secretario Ejecutivo.

Artículo 34. - Corresponde a la Secretaría del Despacho del Gobernador:

- 1) Representar al Gobernador del Estado en los actos públicos que éste señale.
- 2) Ejecutar las órdenes y decisiones del Gobernador del Estado que el mismo le indique.
- 3) Actuar como órgano de comunicación y enlace, de conformidad con las ordenes del Gobernador, entre éste y los demás órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal.
- 4) Coordinar las actividades de los Comisionados Especiales del Gobernador.
- 5) Atender la correspondencia de la Gobernación del Estado, e informar de ello al Gobernador.
- 6) Ordenar los gastos de la Secretaría del Despacho del Gobernador.
- 7) Las demás que le señalen la presente Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 35. - Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario:

- 1) Planificar, organizar, supervisar y desarrollar las actividades agrícolas y pecuarias en el Estado, en coordinación con los demás Organismos Nacionales, Estadales y Municipales.
- 2) Promover la agricultura sustentable para garantizar la seguridad agroalimentaria de la población.
- 3) Promover el establecimiento de condiciones adecuadas para la producción agrícola y pecuaria.
- 4) Orientar centros de acopio, almacenamiento y mercados de productos.
- 5) Promover, ejecutar y controlar el desarrollo de las actividades agrícolas y pecuarias en el Estado.
- 6) Promover la incorporación del campesino al proceso integral del desarrollo agrícola a través del establecimiento de condiciones adecuadas para la producción.
- 7) Tomar las medidas necesarias para capacitar, adiestrar e instruir al sector campesino y así elevar la calidad de vida de esta población.
- 8) Incorporar la población campesina a los planes de desarrollo económico tanto

a nivel Regional como Nacional.

9) Asesorar y prestar asistencia al Gobernador en la elaboración de los planes y programas de acción en materia agropecuaria y seguridad alimentaria.

10) Fomentar las ferias alimentarias, mercados populares, bodegas ambulantes y unidades de compras conjuntas.

11) Dirigir y Coordinar los programas y actividades de la Fundación de Mercados Populares (FUNDAMERCADO).

12) Dirigir y Coordinar los programas y actividades del Fondo de Desarrollo Regional (FONDER).

13) Dirigir y coordinar los programas y actividades del Instituto de Ciencia y Tecnología del Estado Guárico (INCITEG).

14) Estimular el desarrollo de actividades de investigación que aseguren la optimización de la producción agropecuaria.

15) Promover y coordinar el desarrollo de las actividades agroindustrial en el Estado mediante la dotación de obras de infraestructura, insumos, créditos, capacitación y asistencia técnica.

16) Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO III

DEL INFORME DE GESTIÓN

Artículo 36. - Los informes anuales de gestión que el Gobernador, el Secretario General de Gobierno y los Secretarios del Ejecutivo deben presentar al Consejo Legislativo contendrán una exposición razonada y suficiente de la gestión de cada Despacho en el año anterior, con indicación de las ejecuciones de los programas y partidas del respectivo presupuesto.

El Secretario General de Gobierno y los Secretarios del Ejecutivo deberán informar al Consejo Legislativo de aquellos actos y hechos ocurridos después de la presentación del informe de gestión, cuya importancia lo amerite.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

Artículo 37. - El Gobernador podrá designar, en cada uno de los Municipios y Parroquias del Estado, Prefectos o Comisionados Especiales, con las funciones que les señale la Secretaría de Seguridad y Defensa Ciudadana

TITULO IV

DE LOS ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTADAL

CAPITULO I

DE LOS ARCHIVOS Y REGISTROS ADMINISTRATIVOS

Artículo 38. - En el archivo General del Estado, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se conservaran los expedientes que tengan mas de tres (3) años de concluidos o paralizados en los archivos de cada una de las dependencias del Ejecutivo Estadal, las copias de los documentos oficiales emanados de esas mismas dependencias, salvo las que se relacionen con la seguridad del Estado, y los demás clasificados como confidenciales, conforme a la ley. Deberán conservarse igualmente en el Archivo General, las Gacetas Oficiales, decretos, resoluciones, o cualquier otro documento que por razones jurídicas, de orden histórico, documental o cualquier otra cuya preservación lo amerite, deba ser archivado.

Artículo 39. - Por razones de conveniencia o de orden técnico podrán utilizarse sistemas y medios idóneos de reproducción y copiado, de tal manera que se garantice la certeza, fidelidad y durabilidad de las copias. Si ello diere lugar a la destrucción o desincorporación de los originales el Jefe o Director del Archivo certificará la autenticidad de las copias para que surtan efectos iguales a los originales a los fines legales correspondientes.

Artículo 40. - El Jefe o Director del Archivo General del Estado tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

Dar ingreso a todo documento que reciba para su archivo, debidamente identificado con fecha, número y sello.

La custodia de los documentos y bienes del archivo

La certificación y expedición de copias simples de documentos existentes en el archivo.

La supervisión inmediata y el control de la publicación de la Gaceta Oficial del Estado.

Las demás que le sean asignadas por las Leyes.

Artículo 41. - Los Archivos de la Administración del Estado son por su naturaleza reservados para uso oficial. No obstante, toda persona tiene derecho de acceder a los archivos y registros administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen, y solicitar ante el Jefe o Director del Archivo copias simples o certificadas de los documentos, gráficos, fotos o grabaciones de su interés, salvo las excepciones y los términos y condiciones establecidos en la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes nacionales. Los Legisladores estatales tendrán acceso a los Archivos de la Administración sin limitación alguna.

Artículo 42. - Lo dispuesto en el artículo anterior no excluye el derecho de acceso al expediente que tienen los interesados en determinados procedimientos administrativos. Si en el expediente existieren documentos de carácter confidencial el instructor del mismo solicitará que sean declarados como tales por el Secretario de quien dependan. En estos casos se formará un cuaderno separado con los documentos declarados confidenciales y se anexará al expediente la Resolución respectiva.

Artículo 43. - Quien dirija un escrito o solicitud a un órgano de la Administración Pública Estatal podrá exigir la devolución del original y de los documentos que hubiere anexado, previa la certificación de los mismos, que se incorporarán al expediente.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44. - Ningún empleado de la rama ejecutiva podrá abandonar el sitio de trabajo sin la previa licencia de su superior, ni separarse del cargo mientras no haya tomado posesión su sustituto o reemplazo, aún cuando su separación obedezca a renuncia o destitución.

Artículo 45. - Siempre que un empleado tenga que separarse de su cargo por cualquier causa deberá entregar a su sustituto mediante acta el archivo y mobiliario de oficina, aún en caso de separación temporal. El correspondiente inventario se extenderá por triplicado firmado tanto por el funcionario saliente como por el entrante.

Artículo 46. - Se deroga la Ley de Administración del Estado Guárico del 12 de diciembre de 1990 publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 2 de fecha 18 de febrero de 1991 y la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Administración del Estado Guárico publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 146 de fecha 28 de diciembre de 1999. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Guárico.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo del Estado Guárico, en San Juan de los Morros, a los veintidós días del mes de Diciembre del año dos mil cuatro (2004).

Leg. Lenny Manuitt
Presidente

Leg. Leonardo Rodríguez
Vice-Presidente

Abg. Luisa Luque
Secretaria

Leg. José Luis Chirel

Leg. Arturo Suárez

Leg. Florencia Hernández

Leg. Hedy Ramírez

Leg. Fidel Tupano